

Panamá, 11 de agosto de 2000.

Licenciada

CECILIA R. LÓPEZ

Fiscal Primera Delegada de la
Procuraduría General de la Nación
E. S. D.

Señora Fiscal:

Conforme a nuestras atribuciones Constitucionales y Legales de servir de Consejero (a) Jurídico (a) a los funcionarios administrativos, acuso recibo de su Oficio N°.1846-FPD, fechado 28 de julio de 2000, ingresada a nuestras oficinas el día 1 de agosto del presente, por medio de la cual tuvo a bien consultarnos sobre si los fondos que recibe el Centro de Salud producto de las recaudaciones diarias por razón de los servicios y atenciones que brindan a la población y que administran los Comités de Salud son públicos o no.

Según nos manifiesta en su Nota, el punto de interés estriba, en que se ha tenido conocimiento a través de Consulta elevada al Ministerio de Salud, que existe el criterio en el Departamento de Asesoría Legal de esa Institución que, estos ingresos son dineros propios del Comité de Salud, dado que según ellos, el artículo 13 del Decreto de Gabinete 401, les da esta categoría al señalar que: “constituirán el patrimonio de los Comités de Salud los fondos provenientes de las colaboraciones y aportes voluntarios de los miembros de la comunidad que acudan al Centro de Salud a solicitar y recibir algún servicio de salud...”

Que además, el artículo 8 del Decreto de Gabinete N°.401 del 29 de diciembre de 1970, los Comités de Salud están integrados por la Asamblea General, la Junta Directiva y las Comisiones de Trabajo, estando obligados de

acuerdo al Artículo 14 de esta misma normativa, a llevar registros contables conforme a las normas y procedimientos que establece la Contraloría General de la República, Órgano fiscalizador de los Fondos Públicos de lo cual pareciera deducirse que estos, tienen esta categoría y están sujetos a cualquier intervención o investigación de parte de la Fiscalía.

Sobre el examen de la Consulta, observamos que la preocupación suya estriba en cuanto a si los fondos que reciben los Comités de Salud, son públicos o no. En torno a este tema según Consulta N°.305 de 13 de noviembre de 1998 y Q-33 de 22 de mayo de 1998, emanadas de esta Procuraduría se señaló lo siguiente:

“Este carácter intermedio o pragmático de la naturaleza de los Comités de Salud, aunados a la derogatoria del Decreto Ejecutivo 708 de 1992, por el Decreto Ejecutivo 389 de 7 de septiembre de 1997, han permitido confirmar que los Comités de Salud, no son ENTES PÚBLICOS, como tampoco fue la intención del artículo 1 del Decreto de Gabinete 401 de 29 de diciembre de 1970 reconocerle la naturaleza. El artículo 1 declara de interés público la constitución legal de los Comités de Salud, pero no señala su naturaleza de ente público. No siendo los Comités de Salud, entidades de derecho público, colegimos que su naturaleza es de derecho privado, aunque el Estado les haya otorgado la autorización y les exija que se registren en el Ministerio de Salud. Poseen como tales, personalidad jurídica propia otorgada por el Estado, precisamente con motivo de la autorización que tiene por objeto producir una separación entre la esfera de la entidad y los miembros que la componen. También lo decimos en base a que el patrimonio o fondo no es estatal, es independiente del Ministerio de Salud o del Centro de Salud, aunque éstos pudieran hacer donaciones, y la cuenta en el Banco Nacional haga relación al Ministerio de Salud porque lo cierto es, que si bien se dan controles de administración no es por el Ministerio de Salud, sino por la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y

esto es excepcionalmente. Creemos que el criterio de mayor peso, es la consideración de que el Comité de Salud, **no es un ente público y esto se obtiene de analizar el procedimiento como se realiza la designación de los directivos, y la contratación del personal la cual se hace con exclusión del gobierno.**

No siendo de carácter público o administrativista los actos y controles a que se ciñen los Comités de Salud; al igual que excluyéndose de la consideración de funcionarios públicos, las autoridades directivas y exceptuándose las actuaciones de estos funcionarios de comprometer al Estado; es decir, al no existir la responsabilidad subsidiaria, entonces los reclamos se atenderán de conformidad con el derecho privado en las jurisdicciones civiles, comercial y laboral si fuere necesario". (Resaltado Nuestro)

En virtud de lo antes expuesto y en razón de que su Consulta guarda relación con otras similares absueltas al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y distinguida con el CN°. 305 de 13 de noviembre de 1998 y al Ministerio de Salud con la Consulta N°.212 de 27 de julio de 1998, nos permitimos remitirle copias autenticadas de las mismas.

De usted, atentamente,

Original
firmado

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.